



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

**Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla.** – Los efectos de una Transacción Extrajudicial le son extensivos a terceros que no participaron en ella, cuando de lo pactado, se haya resuelto sobre derechos que tengan vinculación directa con estos.*

Lima, uno de junio de dos mil veintitrés. -

VISTA; la causa número treinta mil ciento cuarenta, guion dos mil veintidós, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alcides Caballón Huamán**, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas mil seiscientos treinta y seis a mil seiscientos cincuenta, contra la **sentencia de vista** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas mil seiscientos veintiuno a mil seiscientos treinta, que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas mil cuatrocientos uno a mil cuatrocientos siete, que declaró **fundada** la demanda la **excepción de conclusión del proceso por transacción extra judicial**, declarando improcedente la demanda; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima y otros**, sobre **desnaturalización de contrato**.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, que corre en fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la causal de: **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 337° y 453° del Código Procesal Civil, y del artículo 1303° del Código Civil;**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

III. CONSIDERANDO:

Primero. - Antecedentes del caso

1.1. Pretensión: Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el veintidós de abril de dos mil diecinueve, que corre a fojas tres a treinta y siete, la parte demandante solicita la desnaturalización de los contratos de tercerización y el reconocimiento de su vínculo laboral con Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, debiendo ordenarse su reposición y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su efectiva reposición.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Juez del Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas mil cuatrocientos uno a mil cuatrocientos siete, declaró fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial propuesta por las codemandadas; en consecuencia, anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso, declarando improcedente la demanda.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas mil seiscientos veintiuno a mil seiscientos treinta, **confirmó** la sentencia apelada, bajo argumentos similares.

Segundo. - Infracción normativa



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. - Delimitación del objeto de pronunciamiento

La causal declara procedente busca determinar si corresponde amparar la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial. Corresponde analizar la ***infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 337° y 453° del Código Procesal Civil, y del artículo 1303° del Código Civil***; de forma conjunta, pues las alegaciones comparten el tema controvertido.

Las normas denunciadas establecen:

“Artículo 337.- Homologación de la transacción

El Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme.

La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso”.

“Artículo 453.- Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción

Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:

4.- En que las partes conciliaron o transigieron”.

“Artículo 1303.- Contenido de la transacción del Código Civil

La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción”.

Cuarto. - En relación a la excepción de conclusión del proceso por transacción

Es de precisarse que Riper y Boulanger refieren de la excepción de conclusión del proceso por transacción que:

*“En la medida que la transacción importa para cada parte una renuncia parcial a las pretensiones que habría formulado, primeramente, da origen a una **excepción perentoria** a favor de la otra parte, que impide cualquier nueva acción sobre ese punto (...). La excepción solo puede ser utilizada*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

*cuando la nueva demandada tiene el mismo **objeto**, se plantea entre las **mismas personas** y estas actúan en el mismo **carácter** (...)¹”.*

En el mismo contexto Ticona señala que el demandado puede deducir esta excepción:

“(…) que antes del proceso o durante el transcurso de uno anterior, llego con el demandante a un acuerdo sobre sus diferencias patrimoniales, otorgándose ambos concesiones reciprocas, es decir, transigiendo. Como es evidente, (...) no queda duda que no puede iniciarse otro proceso para discutirse las pretensiones que fueron (...) transigidas²”.

Monroy, haciendo referencia al artículo 1303° del Código Civil, el cual señala que:

“La transacción debe contener renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción, refiere que “... la norma citada contiene el supuesto material para el amparo de una excepción de transacción. En efecto, esta se concede al demandado cuando el actor lo requiere judicialmente para el cumplimiento de una prestación de contenido patrimonial, a pesar de haber convenido una transacción-judicial o extrajudicial-sobre la misma prestación”.

Finalmente, Monroy añade que:

“basta, entonces, que una de las partes reclame a través del órgano jurisdiccional una pretensión respecto de la cual ha transado –sea judicial o

¹ RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean (1965): Tratado de Derecho Civil. Tomo VIII, traducción de Delia García Daireaux, Ed. La Ley, Buenos Aires. Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2009). Las Excepciones en el Proceso Civil. Doctrina Jurisprudencia Práctica Forense. Lima- Perú. (pp 345).

² TICONA POSTIGO, Víctor (1996): Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Tomos I y II, Ed. Grigley, 3ra. Edición, Lima-Perú. Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2009). Las Excepciones en el Proceso Civil. Doctrina Jurisprudencia Práctica Forense. Lima- Perú. (pp 345).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

extrajudicialmente-, para que el demandado pueda deducir, con éxito, la excepción de transacción³”.

En ese sentido, será declarada fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción cuando se inicia un proceso idéntico a otro en el que las partes transigieron, conforme al artículo 453º, numeral 4, del Código Procesal Civil, será amparable esta excepción tratándose de la transacción judicial y la transacción extrajudicial (aún la no homologada judicialmente), sobre esta última, cabe indicar que, la sentencia dictada por el **Primer Pleno Casatorio Civil** realizado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República (correspondiente a la Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicada en el Diario Oficial el “*Peruano*” el veintiuno de abril de dos mil ocho), **ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente** (consignado en las págs. veintidós mil ocho y veintidós mil nueve del cuadernillo de casación del Diario Oficial “*El Peruano*” del veintiuno de abril de dos mil ocho) “(...) ***La transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser propuesta como Excepción procesal conforme a lo regulado en el artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción***”.

Quinto. - Solución al caso concreto

Respecto a lo expuesto por las instancias de mérito, se advierte que estas analizan la transacción extrajudicial suscrita con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, esto es cuatro días después de interpuesta la demanda en el presente proceso, advirtiendo de su contenido que el objeto de lo acordado es el siguiente:

³ MONROY GALVEZ, Juan F. (1987): Temas de Proceso. Librería Studium, Lima-Perú. Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2009). Las Excepciones en el Proceso Civil. Doctrina Jurisprudencia Práctica Forense. Lima-Perú. (pp 346).



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

*“(…) es **solucionar todas las controversias existentes o que se puedan generar y que se deriven del nacimiento, desarrollo y término de la relación laboral entablada entre LA EMPRESA y LA CONTRAPARTE,** evitando así continuación o inicio de cualquier acción administrativa, judicial de cualquier naturaleza. En ese sentido, LA EMPRESA otorgará a la CONTRAPARTE la suma única y total de S/9,378.6 Soles (NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 60/100 SOLES) como pago indemnizatorio único y total respecto a **los alcances del presente acuerdo transaccional, lo cual incluye cualquier expectativa derivada de la relación laboral que existía entre las partes, ya sea remuneraciones devengadas, lucro cesante, daños y perjuicios, daño moral, daño punitivo, cualquier otra pretensión, intereses costas y costos y/o cualquier otro concepto (...)**” (lo resaltado es nuestro).*

Así se advierte que, la Sala Superior ha hecho un correcto análisis de lo actuado en autos, en tanto conforme se aprecia de la transacción extrajudicial presentada, esta tiene como objetivo poner fin a cualquier controversia que se derive del *nacimiento, desarrollo y término* de la relación laboral entre las partes, debiendo precisarse al respecto que si bien la parte demandante alega entre sus argumentos de casación que no se cumple el requisito de la triple identidad, en tanto señala que en el acuerdo transaccional únicamente participó la empresa, Operaciones Mineras y Civiles Junior E.I.R.L., y en el proceso judicial se incluye como codemandados a la mencionada empresa, conjuntamente con Sociedad Minera Corona S.A. y la Empresa de Servicios Múltiples Santa Catalina E.I.R.L.; ello no es argumento valedero que implique disentir con el fallo sustentado por las instancias de mérito, por cuanto si bien en la citada transacción no se hace mención a dichas empresas, en calidad de empleadores o partícipes de dicho acuerdo transaccional, lo que se pretende en este proceso judicial es la *“desnaturalización de los contratos de tercerización y reposición por despido incausado en la empresa Minera Corona Sociedad Anónima”*,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

siendo evidente que dicha pretensión tiene relación directa con el contenido de la transacción extrajudicial, en tanto en ella ya se hizo mención respecto al vínculo aboral, el motivo del cese y cualquier compensación de naturaleza económica derivada de la relación laboral.

Aunado a lo anterior, se advierte que el propio demandante ha reconocido que el vínculo laboral que mantuvo con la empresa Civiles Junior E.I.R.L., culminó porque la causa objetiva que justificaba su contratación modal ha desaparecido, validando y brindando su conformidad respecto a la naturaleza contractual bajo la cual se encontró con dicha empresa, siendo ilógico concluir que el objeto de la transacción y el de este proceso en sí, sean de naturaleza distinta, en tanto en el primero ya se reconoció la causa del cese y el real empleador de la parte demandante; en consecuencia pretender judicialmente una desnaturalización de contratos y reposición, conllevaría a analizar hechos que ya fueron ventilados y resueltos extrajudicialmente.

Finalmente, corresponde señalar que, tampoco se ha cuestionado la validez de la transacción, sino únicamente sus alcances; por lo que, si bien se alegó que la codemandada, Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, no participó en dicha transacción; no obstante, al gozar de plena validez, sus efectos le son extensivos a los terceros cuyos derechos dependan de ello, al ostentar esta, la calidad de cosa juzgada al amparo del artículo 1302° del Código Civil, así este colegiado Supremo, concluye que, los efectos de una Transacción Extrajudicial le son extensivos a terceros que no participaron en ella, cuando de lo pactado, se haya resuelto sobre derechos que tengan vinculación directa con estos.

Por lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior **no ha incurrido en la causal de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 337° y 453° del Código Procesal Civil, y del artículo 1303° del Código Civil**; en consecuencia, las causales de casación resultan **infundadas**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 30140-2022

LIMA

Desnaturalización de contrato

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

IV. DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alcides Caballón Huamán**, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas mil seiscientos treinta y seis a mil seiscientos cincuenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas mil seiscientos veintiuno a mil seiscientos treinta; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima y otros**, sobre **desnaturalización de contratos y otro**; interviniendo como **ponente** la jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

GGONZALESP/FGH